



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03062-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2019

VISTO

El pedido de corrección presentado por don Ernesto Mendoza Padilla contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, que declaró fundada la demanda de *habeas data*; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional (CPConst.) prevé expresamente que el Tribunal Constitucional tiene competencia para subsanar sus resoluciones cuando estas hubieren incurrido en algún error. En efecto, la referida disposición señala expresamente, en su parte pertinente:

Artículo 121.- [...] En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

2. En el presente caso, la sentencia de autos, declaró fundada la demanda de *habeas data* por considerar que se había violado el derecho de acceso a la información pública del recurrente y ordenó a la Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial que, a través del jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, brinde la información requerida, previo pago del costo de reproducción, más el abono de costos a favor del recurrente.
3. Al respecto, el recurrente solicita rectificación de la citada resolución, pues manifiesta que lo que correspondía era que sea la Corte Superior de Justicia de La Libertad quien brinde la información y no la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; sin embargo, el pedido de corrección fue presentado el 6 de setiembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03062-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

de 2018 (folio 6 del cuadernillo de este Tribunal), pese a que, según consta del cargo de notificación, el recurrente fue notificado de la resolución materia de autos el 27 de agosto de 2018 (folio 10 del cuadernillo de este Tribunal), esto es, fuera del plazo establecido en el referido artículo 121 del CPConst., motivo por el cual su pedido debe ser desestimado por extemporáneo.

4. Lo antes anotado no excluye que este Tribunal pueda pronunciarse de oficio. Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 121 del CPConst., este Colegiado considera que existe un manifiesto error material consignado en el punto 2 de la parte resolutive, del siguiente modo:

Dice:

“2. ORDENAR a la secretaría general de la Gerencia General del Poder Judicial que, a través del jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, brinde la información requerida, previo pago del costo de reproducción, más el abono de costos a favor del recurrente conforme se indica en el fundamento 6 *supra*”.

Debe decir:

“2. ORDENAR a la secretaría general de la Gerencia General del Poder Judicial que, a través del jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, brinde la información requerida, previo pago del costo de reproducción, más el abono de costos a favor del recurrente conforme se indica en el fundamento 6 *supra*”.

5. Por consiguiente, corresponde corregir este evidente error material.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03062-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

RESUELVE

CORREGIR la sentencia de autos; en consecuencia, corrija el error material advertido, conforme se señala en el fundamento 4 *supra* de esta resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL